

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA
ESTADO NÚMERO: 026
FECHA: 29 DE MARZO DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA
2019-00043	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIANA MARÍA OTÁLVARO OTÁLVARO	Ver
2021-00022	PERTENENCIA	CONSUELO DE JESÚS RENDÓN MOSCOSO	BERNARDO DE JESÚS RAMÍREZ VILLA Y OTROS	Ver
2023-00025	EJECUTIVO	ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO	JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA	Ver
2023-00025	EJECUTIVO	ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO	JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA	Ver
2023-00028	EJECUTIVO	ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO	MARÍA DEISY AROCA BRIÑEZ	Ver
2023-00028	EJECUTIVO	ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO	MARÍA DEISY AROCA BRIÑEZ	Decreta Medida Cautelar

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	YULIANA MARÍA OTÁLVARO OTÁLVARO
Radicado	05856408900120190043000
Auto	Interlocutorio 139
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, misma que fue elevada por la apoderada general de la parte demandante, y toda vez que cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Yuliana María Otálvaro Otálvaro**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 20 de junio de 2019, consistente en la siguiente medida:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que la señora **Yuliana María Otálvaro Otálvaro con c.c. 1.045.047.222** tiene en el **Banco Agrario de Colombia**.

Líbrese el oficio para el **Banco Agrario de Colombia**.

Tercero: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario-Pertenencia
Demandante	Consuelo de Jesús Rendón Moscoso
Demandado	Bernardo de Jesús Ramírez Villa y Otros
Radicado	05856408900120210002200
Auto	Interlocutorio 135
Asunto	Acepta revocatoria de poder-reconoce personería

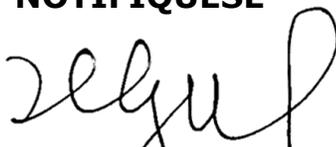
Se incorpora al expediente el escrito donde la demandada **Luz Marina Ramírez Villa** revoca el poder que le otorgó al abogado **Luis Hernán Rodríguez Ortiz**. Es de advertir que los señores **Bernardo de Jesús Ramírez Villa, Luz Nery Ramírez Villa y Orlando Ramírez Villa**, también aportan escritos revocándole poder al mismo profesional en derecho, cuando en el proceso no se encuentra acreditado que le hayan conferido poder; únicamente se allegó el poder otorgado por la señora **Luz Marina Ramírez Villa** al referido togado.

Así mismo, se incorpora al expediente los escritos donde los señores **Gloria Ramírez Suarez, Luz Elena Ramírez Suarez, Alba Lucía Ramírez Suarez y Gloria Ramírez Suarez** revocan el poder que le otorgaron a la abogada **Claudia Inés Barrios García**.

Ahora, son de recibo los poderes allegados, para representar a los señores **Luz Marina Ramírez Villa, Bernardo de Jesús Ramírez Villa, Luz Nery Ramírez Villa, Orlando Ramírez Villa, Gloria Ramírez Suarez, Luz Elena Ramírez Suarez, Alba Lucía Ramírez Suarez y Gloria Ramírez Suarez** en el presente proceso, se le reconoce personería al abogado **John Alexander Zapata Gómez** con **T.P. 320.120** del C.S.J, para los fines indicados en el poder conferido.

Respecto al señor **Junior Alfonso Ramírez Villa**, no ha acreditado su calidad de heredero del señor **German Antonio Ramírez Villa**, conforme el Inc. 2º Art. 85 C.G.P., por lo que se le requiere en ese sentido, previo reconocerlo como tal en este asunto.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ADAN ALBERTO GARZÓN VALLEJO
Demandado	JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA
Radicado	05856408900120230002500
Auto	Interlocutorio 140
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho, se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, al igual que la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio.

Se advierte que este radicado será asignado únicamente al proceso cuyo demandado es el señor **JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA**.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

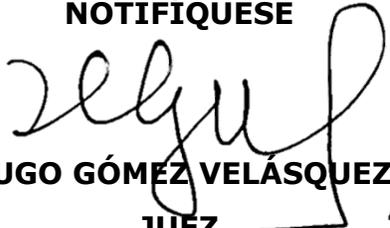
- **Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ADAN ALBERTO GARZÓN VALLEJO** en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA**, por las siguientes sumas:
- **\$ 20.000.000** como capital de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **31 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY GIL VALENCIA con T.P. 323.676** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Cuarto. Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

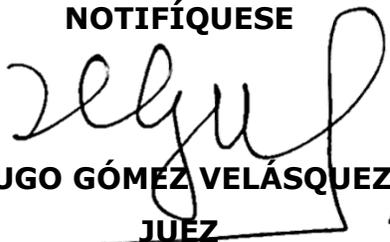
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ADAN ALBERTO GARZÓN VALLEJO
Demandado	JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA
Radicado	05856408900120230002500
Auto	Interlocutorio 141
Asunto	Requiere previo a decretar embargo

Previo a decretar el embargo y posterior del vehículo de placas **MOH72E**, la parte demandante deberá de allegar el historial actualizado del vehículo, donde conste la secretaría de movilidad a la cual se encuentra adscrito.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ADAN ALBERTO GARZÓN VALLEJO
Demandado	MARÍA DEISY AROCA BRIÑEZ
Radicado	05856408900120230002800
Auto	Interlocutorio 142
Asunto	Libra mandamiento de pago

Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, al igual que la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio.

Se advierte que este radicado será asignado únicamente al proceso cuya demandada es la señora **MARÍA DEISY AROCA BRIÑEZ**.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

- **Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ADAN ALBERTO GARZÓN VALLEJO** en contra de **MARÍA DEISY AROCA BRIÑEZ**, por las siguientes sumas:
- **\$ 2.000.000** como capital de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **31 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada **LUZ DARY GIL VALENCIA con T.P. 323.676** del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

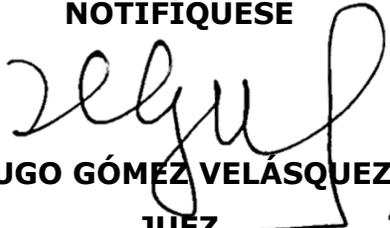
Correo institucional: jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: 8493808

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Cuarto. Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ